Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N°143.842-2020 sobre juicio de constitución de servidumbre de tránsito, caratulados "Asesorías e Inversiones Briviesca Ltda. con Fisco de Chile", seguidos ante el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de la referida ciudad que confirmó la de primer grado que rechazó la demanda.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia la infracción del artículo 847 del Código Civil; artículo I N°1 de la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América de 1940 denominada "Convención de Washington"; artículo 11 del Decreto N° 4363 de 1931 Ley de Bosques; artículo 15 del Decreto Ley N° 1939 de 1977 Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado; artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; y artículo 76 de la Constitución Política de la República y el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.



En cuanto a la primera infracción, aunque la titula "Infracción al artículo 915 del Código Civil", se refiere su reproche al artículo 847 del Código Civil, se limita a señalar que cumplió los requisitos contemplados en esta última disposición para constituir la servidumbre de transito que solicitó en su demanda realizando un detallado análisis doctrinario y judicial de dichos requerimientos.

En cuanto a la vulneración del artículo I N°1 de la "Convención de Washington"; artículo 11 de la Ley de Bosques; artículo 15 del Decreto Ley N° 1939 de 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado; y artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, manifestó que, sin perjuicio que resulta aplicable al Parque Nacional Corcovado las normas ambientales mencionadas, en su caso, no se configura la hipótesis legal que dicha normativa refiere porque sólo han solicitado declarar su derecho a transitar a través del parque en forma legal; no piden destinarlo a otros fines, alterarlo, enajenar parte alguna de él, explotarlo ni que allí se ejecuten obras que causen impacto ambiental. En otras palabras, manifiesta que dichas normas refieren a la realización de hechos positivos y no a la mera constitución de derechos, por lo demás, consagrados en la ley, tal como dice ocurre en la especie, sin perjuicio, de no desconocer que, en su



oportunidad, deberá asumir el cumplimiento del ordenamiento jurídico ambiental.

Por último, expresa que los jueces de fondo transgreden el artículo 76 de la Constitución Política de la República y el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, porque al desestimarse su demanda por acoger la "excepción de falta de cumplimiento de requisito legal previo", incumplen su deber de inexcusabilidad y congruencia, desde que han resuelto el asunto sobre supuestos ficticios y no haciéndose cargo del fondo del asunto.

Explica que, a diferencia de lo expresado por el Fisco de Chile al contestar la demanda, no "sería inoficiosa la constitución de una servidumbre por sentencia judicial, cuya ejecución quedaría por expresa disposición legal, condicionada a que el respectivo proyecto, su trazado y obras que contenga, efectivamente cumplan con las normas medioambientales, según la calificación que debe realizar el ente administrativo dotado de las competencias en esa materia". Es más, es un requisito previo a la solicitud de los permisos sectoriales correspondientes el contar con la servidumbre respectiva; de otro modo sí que sería inoficioso solicitar estos últimos.

Destaca que, según se indicó en la demanda, las actoras adquirieron su inmueble "para el desarrollo de un



parque privado que, atendida su particular ubicación, se encuentre focalizado en la observación de ballenas y el bosque nativo, y que además sirva como campamento base para quienes intenten ascensos al volcán Corcovado"; es decir, en resguardo de la biodiversidad del sector, que es también el objetivo que busca la contraparte.

Así, al pretender sustraerse del cumplimiento de la ley, en la especie, el artículo 847 del Código Civil, no solo perjudica gravemente a su parte, sino que a la comunidad toda; es más, el artículo 35 de la Ley N° 19.300, siguiendo la tendencia internacional sobre la materia, dispone que "el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada".

Segundo: Que los sentenciadores dieron por establecido como hecho indubitado de la causa, el señalado en el considerando séptimo de la sentencia de primer grado, referido a "que los inmuebles sobre los cuales la actora solicita constituir una servidumbre de tránsito son de dominio del Fisco de Chile y forman parte de la unidad territorial del Parque Nacional Corcovado, creado por el Decreto Supremo N°2 del año 2005, modificado mediante el Decreto Supremo N°12 del año 2007 y por el Decreto Supremo N°4 del 2018, todos del Ministerio de Bienes Nacionales".



El mismo considerando séptimo aludido, que se da por reproducido en la sentencia impugnada, agregó y dejó también establecido que "el demandante no indica expresamente a que inmueble o inmuebles que conforman el Parque Nacional Corcovado gravaría la servidumbre, en qué inscripciones incide, y cuál sería el trazado para la constitución de la servidumbre."

Tercero: Oue, establecidos tales hechos, sentenciadores estimaron aplicable la normativa ambiental que se reprocha como infringida, disponiendo que, este conjunto de normas debían "... ser interpretadas en concordancia con el artículo 847 del Código Civil en el cual funda su pretensión el recurrente para demandar la constitución legal de servidumbre de tránsito para el uso y beneficio de su predio, en lo que dice relación con la protección con el medio ambiente, de la naturaleza y preservación de la flora y fauna silvestre, que se busca proteger a través de la destinación de los inmuebles fiscales a Parque Nacional", concluyendo "[...] "Que, de acuerdo a lo razonado y considerando lo dispuesto en el artículo I N°1 y III de la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América de 1940 denominada "Convención de Washington", en consonancia con lo dispuesto en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en sus artículos 10 letra p) y 11 letras b) y c), se requiere de un Estudio de



Impacto Ambiental por lo cual la actora debió someter su proyecto de servidumbre en forma previa a la interposición del libelo, a la obtención de los permisos y autorizaciones sectoriales que conforme a la legislación vigente son necesarios y cumplir con la normativa legal aplicable en la especie".

Por último [...] "En lo atingente al reproche que formula el recurrente relativo a que se infraccionado por la sentenciadora el principio de inexcusabilidad, cabe señalar que éste se encuentra consagrado en los artículos 76 de la Constitución Política de la República y en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, consistiendo en la obligación impuesta al juez de excusarse de decidir el asunto sometido a su resolución, bajo el pretexto de no existir norma jurídica que permita resolver el conflicto, estimando estos sentenciadores que aquel no ha sido vulnerado, toda vez que la sentenciadora resolvió el asunto sometido a su decisión, acogiendo la excepción de falta de requisito previo opuesta por la demandada, rechazando por tal motivo el libelo".

Cuarto: Que, del análisis del recurso se evidencia que éste se endereza contra los hechos del proceso e intenta variarlos proponiendo otros, por cuanto sostiene -y eso es lo más importante- que lo pedido con su demanda no fue otra cosa que obtener una simple declaración de su



derecho a transitar a través del parque nacional Corcovado en forma legal, lo que implica la alteración de los fundamentos fácticos fijados en el fallo impugnado los que se establecieron sobre a base de la prueba rendida y de lo pedido en la demanda que fue constitución y concesión de una servidumbre legal de tránsito sobre la totalidad del parque señalado, sin precisar, como quedó establecido, el trazado ni el lugar en que aquella se emplazaría, "con la finalidad de que dicho predio sirviente sea utilizado para transitar irrestricta y perpetuamente desde y hacia el predio dominante". Así las cosas, aparece fundamentado recurso deducido en contravención a los hechos discutidos y probados en la causa, siendo sólo posible revisarlos, en un recurso como el de esta especie, cuando se denuncie y concurra efectivamente una infracción a las normas reguladoras de la prueba, circunstancia que no aconteció en la especie.

Quinto: Que, de la sola lectura del libelo recursivo, se desprende entonces su improcedencia, porque desconoce la naturaleza y fines del recurso de casación pues, en primer lugar, como se dijo, no alegó infracción a las normas reguladoras de la prueba y, su discurso, en realidad, se centró exclusivamente en la ponderación que, de la prueba, efectuaron los jueces de base, realizando una nueva que se ajusta a su teoría del caso,



cuestionándose un ámbito exclusivo y excluyente de la judicatura del grado, que le está vedado a esta Corte explorar.

Sexto: Que, en efecto, fue sobre la base de los hechos asentados, esto es, que la pretensión de gravar con una servidumbre de tránsito un parque nacional, de dominio fiscal, para el uso y beneficio de su predio, a fin desarrollar un parque privado con comerciales, que se rechazó la demanda, pues de la prueba rendida se concluyó la falta de cumplimiento de requisitos previos que se hacía necesario observar, esto es, contar con un Estudio de Impacto Ambiental, y obtener los permisos y autorizaciones sectoriales requeridos por la legislación vigente, sin perjuicio del hecho de que tampoco se había indicado por los actores expresamente a qué inmueble o inmuebles que conforman el Parque Nacional Corcovado gravaría la servidumbre, en qué inscripciones incidiría, y cuál sería el trazado para su constitución.

Séptimo: Que, en consecuencia, el recurso no aparece bien formulado, ya que los aspectos cuestionados por la recurrente contravienen los hechos establecidos en la causa, y se vinculan con las conclusiones jurídicas a las que arribó el tribunal a partir de dichos hechos y de la prueba rendida en autos, lo que constituye razón suficiente para desestimar el presente arbitrio.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de dieciséis noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Se previene que la Abogada Integrante Sra. Etcheberry concurre a la decisión adoptada, pero estima que la exigencia previa de contar con un Estudio de Impacto Ambiental para demandar la constitución de la servidumbre no es una condición previa establecida por el marco legal vigente.

Registrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Ruz y de la prevención su autora.

Rol N° 143.842-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Zepeda por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Ruz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

